

CASACIÓN

514/2015

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a
Uno (01) de Junio
de dos mil quince, reunidos los señores vocales de la

Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal, integrada por los señores vocales doctores Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Antonio Gandur, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por el letrado apoderado de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán en autos: "*Sarem Rozana Fátima vs. Younes Eduardo Daniel s/ Reclamo de estado de hijo extramatrimonial*".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio Daniel Estofán, Daniel Oscar Posse y Antonio Gandur, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor vocal doctor Antonio Daniel Estofán, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de casación interpuesto por el letrado apoderado de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, en contra de la sentencia de la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala II de fecha 28 de marzo de 2014 (fs. 454 y vta.), por la cual denegara el recurso de queja por apelación denegada en contra de la resolución de fecha 17/10/2013 (fs. 427/430 y vta.).

Denegado que fuera el recurso de casación interpuesto (fs. 476 y vta.), el impugnante, interpuso recurso de queja por casación denegada ante esta Corte Suprema de Justicia, el que fuera admitido provisionalmente por sentencia de fecha 22 de setiembre de 2014, obrante a fs. 526 y vta..

II.- El presente caso, trata del pedido de filiación de hijo extra matrimonial que concluye con sentencia firme el 07 de junio de 2000 (fs. 221), disponiéndose "*J) Hacer lugar a la acción de reclamación de estado de hijo extramatrimonial...; Costas y honorarios*".

No obstante que la referida sentencia reguló los honorarios de todos los profesionales actuantes incluidos los del perito médico y que fueran debidamente notificados (fs. 223/227), la única profesional que inicia ejecución de honorarios es la letrada Teresa del C. Matus Arnut (patrocinante de la actora que actúa con carta de pobreza y que no fuera condenada en costas). El Juzgado Civil en

Familia y Sucesiones de la IIª Nominación, dicta sentencia el 26 de agosto de 2004, ordenando llevar adelante la ejecución de honorarios, previo a los cual deberá practicarse planilla con los intereses de la tasa pasiva que aplica el BCRA, sin que la letrada impulsora del trámite lo continúe

Desde el año 2006 al año 2012, se paraliza la litis hasta que a fs. 341, se presenta el señor Gabriel Sarem, "...ratifica todo lo actuado por su progenitora y pide se le otorgue intervención de ley y que, se libre oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas a fin que se inscriba en la marginal de su partida de nacimiento la sentencia recaída en autos". Ello motiva la providencia de fecha 17 de junio de 2013 que ordena llevar adelante la inscripción (fs. 342), la cual; notificada a La Caja de Previsión y Seguridad Social del Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán motiva los recursos que la Institución presenta hasta llegar a esta instancia en queja por casación denegada, con fundamento en que el órgano judicial de estricto cumplimiento con lo normado por el art. 35 de la Ley Nº 5.480 y el art. 34 y c.c. de la Ley Nº 6.059.

La presentación de La Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán en autos, da lugar al dictado de las siguientes sentencias de fechas: 17/12/2013 (fs. 378); 17/10/2013 (fs. 427/430 y vta.); 28/3/2014 (fs. 454 y vta.) y 19/6/2014 (fs. 476 y vta.).

Los fundamentos de las referidas sentencias para denegar los recursos articulados por La Caja, son: "a) se trata de un proceso de filiación, donde se hizo lugar al reconocimiento de hijo extramatrimonial, ...tratándose del derecho a la identidad de una persona, amparado por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, es decir que no es admisible impedir o condicionar el ejercicio de su derecho al hecho de que la parte demandada, de cumplimiento con los honorarios que sobre ella pesan; b) con relación, al planteo del recurrente, de que el art. 35 ley 5480 protege la percepción de los honorarios de los letrados intervinientes en la litis sin considerar vencedor o vencido, dice la Cámara: 'cabe señalar que la Corte en sent., Nº 447 del 18/08/1995 donde citando a Brito y Cardozo de Jantzon señala que el citado artículo -de carácter imperativo y aplicable de oficio- tiende a proteger la percepción íntegra del honorario debido al letrado o procurador, sólo protege -en principio- a los profesionales de la parte ganadora no condenada en costas.... Ese criterio es el que se ha aplicado en la providencia que se recurre...; c) sobre el texto del art. 24 de la Ley nº 5480, que da derecho al profesional a accionar por cobro contra el condenado en costas o contra el beneficiario no condenado o contra ambos en forma conjunta, sostiene el tribunal de alzada, esto no siempre es así: "En efecto, la parte que no debe honorarios a los profesionales de su contrincante no tiene que satisfacer las condiciones del artículo en relación a los mismos, pues no hay causa legal (art. 499 del C. Civil 17 y 18 de la C.N.).... De ello se desprende que el pago de los aportes definitivos debe efectuarse al tiempo de la percepción de los honorarios, y

no con anterioridad a ello. Por lo que, atento a que las costas se impusieron a la parte demandada, y que; la parte actora actúa con beneficio para litigar sin gastos, no existe causa legal para impedir el libramiento del oficio solicitado”.

III.- En su impugnación el recurrente expresa, “La sentencia de la Excma. Cámara no ha tratado lo planteado por esta parte en cuanto a la obligación del Juez inferior de cumplir con lo normado por la ley 6059 previo a la culminación del proceso. El decreto de fecha 17/06/13,...en el punto 3) in fine viola las disposiciones de las leyes 5480 y 6059 en materia de aportes previsionales”.

Entiende, “...el juzgado de origen cita jurisprudencia, libros doctrinales, pero no hace cumplir la ley 6059, Ello es totalmente agravante para la Caja, ya que no puede proteger sus derechos...”.

Continúa, “Luego en fecha 28 de Marzo de 2014, la Excma. Cámara Sala II, dicta sentencia que es objeto del presente recurso de casación. Esta sentencia indica en sus considerandos que, requerido el informe al juzgado de origen (Art. 740) pone de manifiesto que para disponer el libramiento de oficio, se tuvo en cuenta que, quien solicitó el libramiento de aquél, actuó con beneficio para litigar sin gastos y resultó vencedor en el proceso,...continúa manifestando...a ello se agrega, la sentencia no es definitiva y estamos ante una acción de filiación donde se encuentran en juego derechos de las personas de raigambre constitucional como el derecho a la identidad”.

Sostiene, desde el inicio de estas actuaciones han pasado más de 20 años y, “la Excma. Cámara dice en sus considerandos: “Una vez más viene a consideración de este Tribunal un planteo del apoderado de La Caja Previsional de Abogados y Procuradores, fundándose en su oposición sistemática al libramiento de oficios al Registro Civil en beneficio de quienes dieron cumplimiento con su carga de aportes o, como en el caso de autos de quienes no debían realizarlo.... Ello implica considerar que La Caja no tiene derecho, no está facultada para efectuar presentaciones que deban ser sustanciadas ello es agravante a mi mandante por considerar que el recurso luce más bien como meramente obstruccionista del cumplimiento de una orden judicial”.

III.- La admisibilidad del presente recurso ha sido examinada y resuelta por esta Corte en oportunidad de resolver el recurso de queja por casación denegada, por sentencia de fecha 22 de setiembre de 2014 (fs. 526), declarando provisionalmente su admisión en los términos del artículo 755 último párrafo del CPCC, por lo que corresponde resolver la procedencia del mentado recurso.

IV.- Con relación a la cuestión suscitada por la presentación del apoderado de La Caja en un juicio en el cual no es parte, pero toma conocimiento al ser notificada, su mandante, del decreto de fs. 406 que ordena librar oficio al Registro Civil disponiendo la inscripción en la marginal del acta de

nacimiento del señor Gabriel Sarem de la filiación reconocida en autos, sin que se haya dado estricto cumplimiento con lo dispuesto por Leyes N° 5480 y 6059; considero necesario en primer lugar, transcribir las normas sobre cuya aplicación se controvierte en autos.

El art. 3° de la Ley N° 6.059 dispone que "son afiliados forzosos y quedan comprendidos en sus disposiciones y beneficios los abogados y procuradores inscriptos (...) en sus respectivas matrículas que llevan los colegios que los agrupan y están obligados a efectuar los aportes que se establecen más adelante, siempre que no provengan de actividades en relación de dependencia". A su turno el artículo 4° establece que "Las circunstancias de estar comprendidos en otros regímenes jubilatorios, nacional, provincial o municipal por actividades iguales o distintas a la de este régimen, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación o pensión, no exime de la obligación de aportar ni priva de los beneficios".

Así también, el art. 26° inc. j) y k) de la Ley N° 6.059 prescribe que "Son recursos de La Caja...j) Con una contribución del 8% a cargo de los abogados y procuradores sobre toda suma que les sea regulada en concepto de honorario; k) Una contribución del 10% a cargo del obligado directo al pago de honorarios...". Y a su vez la Ley N° 5.480 (texto consolidado por Ley N° 6.508), en su art. 35 dispone: "Los Secretarios de Juzgado tienen la obligación de notificar a La Caja las regulaciones de honorarios...para verificar el cumplimiento de las contribuciones enunciadas precedentemente".

El art. 34 de la Ley N° 6.059, es claro y terminante cuando dispone: "Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio,...sin antes haberse dado cumplimiento con los aportes previstos en este capítulo".

En la perspectiva del marco normativo precedentemente referenciado, y teniendo en cuenta los fundamentos del decreto recurrido por el cual se ordena la inscripción de la filiación reconocida en autos, a mi criterio; el discurso argumental ha desatendido la cuestión medular, que corresponde desentrañar en el caso, para dar una solución a la Institución recurrente que pretende el cumplimiento de las Leyes N° 5.480 y 6.059. Ello se vincula con la situación de filiación forzosa en que se encuentra todos los letrados que intervinieron en el proceso y que solamente uno de los letrados de la parte actora -quien actúa con carta de pobreza- (Dra. Teresa del C. Matus Arnaut), iniciara una ejecución de honorarios en contra del condenado en costas que luego no continuó (sentencia del 26/8/2004 fs. 295).

Como puede observarse, el expediente permaneció inactivo desde el 23/8/2006 (fs. 308) hasta el 06/8/2012, en que se informa su retiro del archivo del Poder Judicial (fs. 322), momento en el cual la actora, con nuevo letrado patrocinante realiza un aporte a La Caja de Abogados (fs. 328), a valores históricos, es decir sobre los honorarios determinados en sentencia de fecha 23/8/2004 (fs. 295), solicitando a continuación la inscripción en la marginal del acta de

nacimiento de la filiación reconocida en autos.

Ello motiva el decreto de fecha 17/6/2013, el cual hace lugar al pedido de anotación en la marginal del acta de nacimiento de Gabriel Sarem que motiva los recursos interpuestos por La Caja hasta llegar a esta instancia.

Analicemos los fundamentos dados por los sentenciantes para rechazar los recursos interpuestos por La Caja; el argumento central es contraponer el derecho a la identidad, con los derechos a la percepción de los aportes de la institución recurrente (cita Ley N° 26.061 Protección Integral de los Niños y Adolescentes y Ley Provincial N° 8.293); otro es la posibilidad de La Caja de usar la vía ejecutiva y por último, con relación al art. 35 de la Ley N° 5.480 que protege la percepción de los honorarios de los letrados intervinientes en la litis, sin considerar vencedor o vencido; con cita de un fallo de esta Corte N° 447 del 18/8/1995, entendió que solo protege a la parte ganadora no condenada en costas.

Sobre el derecho a la identidad, si bien es un derecho supremo, protegido no solo por nuestras leyes nacionales y provinciales, sino también por los tratados Internacionales con rango constitucional, no hay discusión; más pretender invocarlo en este juicio de filiación que ha durado más de 20 años en el cual aquel niño nacido en el año 1991 hoy es un adulto que representa sus propios derechos y se apersona en este juicio (fs. 471) y pretende la finalización del pleito sin cumplir con los aportes de ley, entiendo no luce ajustado a derecho en orden a lo que disponen las mentadas leyes.

El criterio esgrimido para considerar que solo están protegidos los honorarios del ganador no condenado en costas vertido en el fallo de esta Corte N° 447 del 18/8/1995, está superado por la doctrina sentada por esta Corte en sentencia N° 678 de fecha 08/9/2004, donde en el juicio in re: "Padilla Máximo vs. Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores s/ Contencioso administrativo,". Se ha sostenido ¿Qué honorarios quedan ministerio legis sujetos a tales aportes? Acorde la precitada ley, la respuesta es sobre toda suma que les sea regulada en concepto de honorarios (art. 26 inc. j y k de la citada norma).

Así también, pretender finalizar el pleito, sin que los juzgados o las Cámaras cumplan con lo ordenado por el art. 34 de la Ley N° 6.059; con el sólo argumento de que la Caja tiene a su disposición en la citada normativa la vía ejecutiva, tampoco resulta ajustado a derecho, pues dicha norma exige que antes de la finalización de un pleito los aportes a La Caja se encuentren satisfechos.

Los argumentos esgrimidos por los sentenciantes, dan cuenta que el agravio principal del recurrente, "no se ha tratado lo planteado por esta parte en cuanto a la obligación del Juez inferior de cumplir con lo normado por la ley 6059 previo a la culminación del proceso" efectivamente fue soslayado pretendiendo concluir el proceso sin hacerse efectivos los aportes de ley de los cinco letrados intervinientes.

Así también, es oportuno señalar que la exigencia que se satisfagan los tributos fiscales y los aportes previstos en la Ley N° 6.059 no resulta contraria a derechos consagrados en la Constitución Nacional. Esta Corte Suprema expresó ya en otra oportunidad que la exigencia de que se satisfagan los tributos y aportes no resulta contrario a lo preceptuado por el art. 18 de la C. N. ni el art. 40 inc. 9) de la Constitución Provincial, pues los derechos y garantías contemplados en los digestos constitucionales no son absolutos sino que se ejercen de acuerdo a las leyes que reglamentan su ejercicio (CSJTuc., sentencia N° 24 de fecha 13 de febrero de 2002).

Corresponde por lo tanto, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el apoderado de La Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, de conformidad a la siguiente doctrina legal: *"Es descalificable como acto jurisdiccional válido el pronunciamiento del tribunal de alzada que pretende concluir un proceso, omitiendo cumplir con lo dispuesto por leyes de orden público"*.

Por lo expuesto, los autos deberán ser reenviados a la Excma. Cámara Civil de Familia y Sucesiones a fin de que por intermedio de la Sala que por turno corresponda, de estricto cumplimiento con las disposiciones de las Leyes N° 5.480 y 6.059 con notificación a las partes a los efectos que se realicen los aportes de ley, cumplido recién se podrá librar cédula al Registro Civil y Capacidad de las Personas, para que proceda a la anotación de la filiación reconocida en el marginal del acta de nacimiento de Gabriel Sarem.

V.- Respecto de las costas, de esta instancia, considero que atendiendo a la naturaleza y peculiares circunstancias configurativas del tema en debate corresponde excepcionar el principio general objetivo de la derrota imponiéndolas, por el orden causado, art. 105 inc. 1 del CPCC.

El señor vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor vocal preopinante, doctor Antonio Daniel Estofán, vota en igual sentido.

El señor vocal doctor Antonio Gandur, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, doctor Antonio Daniel Estofán, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el apoderado de La Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán en contra de la sentencia de la Sala II de la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones de fecha 28 de marzo de 2014 obrante a fs. 454 y vta. y reenviar a la Excma. Cámara Civil de Familia y Sucesiones a fin de que por intermedio de la Sala que por turno corresponda se dé estricto cumplimiento con lo dispuesto por las Leyes N° 5.480 y 6.059.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANTONIO GANDUR

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN

DANIEL OSCAR POSSE

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ

MEG